



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-004-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción Constitucional de Amparo**, incoada el 11 de agosto de 2014, por la **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0005367-4, domiciliada y residente en la manzana Q, Núm. 1, sector Francisco del Rosario Sánchez, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Lorenzo Esteban Adames**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0049229-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral, Núm. 29, San Juan de la Maguana.

Contra: 1) La **Junta Central Electoral**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, **Dr. Roberto Rosario Márquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0166569-3, con domicilio y residencia en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Alexis Dicló Garabito**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 014-0000510-4; **Pedro Reyes Calderón**, dominicano, mayor de edad,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0540728-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y al **Lic. Juan Cáceres**, cuyas generales no constan en el expediente, y 2) **El Estado Dominicano**.

Intervinientes forzosos: 1) **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personalidad jurídica reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina Avenida Sarasota, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; representada por el abogado **Dr. José Miguel Vásquez García**, cuyas generales no constan en el expediente, y 2) **David Herrera Díaz**, cuyas generales no constan en el expediente; representado por los abogados **Dr. Bunel Ramírez** y el **Lic. Salím Ibarra**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El inventario de documentos depositado el 11 de marzo de 2015, por el **Dr. Lorenzo Esteban Adames**, abogado de la **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, parte accionante.

Visto: El Acto Núm. 128/2015 del 18 de marzo de 2015, instrumentado por **Leymer Alexander Pujols Matos**, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado en la audiencia pública del 24 de marzo de 2015, por el **Dr. Lorenzo Esteban Adames**, abogado de la **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 7 de abril de 2015, por el **Dr. Lorenzo Esteban Adames**, abogado de la **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El depósito de documento realizado en la audiencia pública del 7 de abril de 2015, por el **Lic. Salím Ibarra** y el **Dr. Bunel Ramírez**, abogados de **David Herrera Díaz**, parte interviniente forzosa.

Vista: La instancia contentiva de la solicitud de nueva fijación de audiencia depositada el 10 de abril de 2015, por el **Dr. Lorenzo Esteban Adames**, abogado de la **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 17 de abril de 2015, por el **Dr. Lorenzo Esteban Adames**, abogado de la **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, parte accionante.

Visto: El escrito de conclusiones presentados en la audiencia pública del 17 de abril de 2015, por el **Lic. Juan Cáceres**, abogado de la **Junta Central Electoral**, parte accionada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 11 de agosto de 2014, la **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista** interpuso una **Acción Constitucional de Amparo** contra la **Junta Central Electoral** y el **Estado Dominicano**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar bueno y valido el recurso de amparo, en la forma como en el fondo por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuesto por la resolución del 24 de febrero del 1999 de la honorable suprema corte de justicia. **SEGUNDO:** Declarar por sentencia la Violación de los Artículos 22, 38, 39 y 68 de la Constitución de la República Dominicana, ocasionada por la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** en contra de la impetrante; **LICDA. RHINA ALTAGRACIA DE LEÓN BAUTISTA DE ADAMES. TERCERO:** Disponer que se subsane el daño causado de la manera siguiente: La Reposición Inmediata a cargo de Diputada al cual fue elegida en las Elecciones del 16 de Mayo del año 2010; así como ordenando las medidas que el tribunal estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho. **CUARTO:** Disponer la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso. **QUINTO:** Librar acta a la impetrante, en el sentido que la interposición del presente recurso se hace reservas de derechos y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estimen procedentes. **SEXTO:** Condenar a un astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) diario, por cada día que pase de no al cumplimiento a la ejecución de la sentencia. **SÉPTIMO:** Declarar el presente recurso de amparo libre de costas”. (Sic)*

Resulta: Que para el conocimiento de la Acción Constitucional de Amparo indicada más arriba resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó su Ordenanza de Amparo Núm. 322-14-51, el 1 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer y fallar la presente Acción de Amparo incoada por el impetrante, incoada por la **SRA. RHINA ALTAGRACIA DE LEON BATISTA**, en contra de **LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y EL ESTADO DOMINICANO**, en atención a las razones expuestas; en consecuencia se invita a las partes a comparecer por ante el Tribunal Superior Electoral. **SEGUNDO:** Se declara libre de costas por tratarse de un asunto constitucional”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que mediante el Oficio No. 10/2015 del 6 de febrero de 2015, suscrito por el Secretario Interino de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el expediente en cuestión fue remitido a este Tribunal Superior Electoral, siendo recibido en la Secretaría General el 11 de febrero de 2015.

Resulta: Que mediante el Auto Núm. 001/2015 del 13 de febrero de 2015, dictado por el Juez Presidente de este Tribunal, se fijó la fecha para el conocimiento de la audiencia pública del día 24 de febrero de 2015 y al mismo tiempo se autorizó a la parte accionante a emplazar a la **Junta Central Electoral**, parte accionada, a los fines de que compareciera a la audiencia en cuestión.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2015 compareció el **Dr. Samuel A. Encarnación**, por sí y por el **Dr. Lorenzo Esteban Adames**, en nombre y representación de la **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, parte accionante, quien procedió a concluir de la manera siguiente:

*“No fue puesta en causa la **Junta Central Electoral**. Hay una situación, y es que el colega está afectado de salud, no tuvo tiempo de citar a la **Junta Central Electoral**. Solicitamos la prórroga de la presente audiencia a los fines de citar regularmente a la parte accionada **Junta Central Electoral** y que el Tribunal nos fije una audiencia mediante sentencia para los mismos fines”. (Sic)*

El Juez Titular, John Newton Guiliani Valenzuela le manifiesta a la parte demandante lo siguiente: “Usted puso en causa al Estado dominicano en esa instancia, o sea, usted menciona poner en causa al Estado dominicano”. (Sic)

La parte accionante: “Yo no tengo conocimiento profundo del expediente. No conozco profundamente la intrínquilis del asunto”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte accionante ponga en causa a la **Junta Central Electoral**, al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por ser el partido en el cual milita la parte accionante y por quien fue asignada la diputación, al señor **David Herrera Díaz**, quien resultó electo a diputado y cuya curul la parte accionante está impugnando y a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*cualquier otra persona que la parte accionante haya incluido en la instancia. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 12 de marzo de 2015 compareció el **Dr. Lorenzo Esteban Adames**, en nombre y representación de la **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, parte accionante, y el **Lic. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en nombre y representación de la **Junta Central Electoral**, parte accionada, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “Pedimos excusas. No tuve conocimiento de la decisión del Tribunal. Al momento que mandé un joven aquí para averiguar la decisión, no había tiempo para nosotros poner en causa al señor **David Herrera** y al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. En tal virtud, nosotros tenemos que ser respetuosos de la ley, de los procedimientos y del derecho que le asiste a cada uno. Por lo cual, pedimos una prórroga para nosotros poder cumplir con el mandato del Tribunal”. (Sic)*

***La parte accionada:** “No hay ninguna objeción, ya que no se le dio cumplimiento a la sentencia de este Tribunal”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

***Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte accionante dé cumplimiento a la sentencia anterior, en lo relativo a poner en causa al señor **David Herrera Díaz** y al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 24 de marzo de 2015 compareció el **Dr. Lorenzo Esteban Adames**, en nombre y representación de la **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, parte accionante, y el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte interviniente forzosa, no estando representados la **Junta**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Central Electoral, parte accionada, y **David Herrera Díaz**, parte interviniente forzosa, procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa: “Hemos recibido el Acto 105-2015, del colega **Lorenzo Esteban**, en representación de **Rhina Altagracia**, el cual nos notifica para que vengamos a audiencia, pero no nos especifica en qué calidad debemos participar; desconocemos la razón, pero aquí tenemos el acto. Quiero rectificar que el Acto 105-2015 no es exactamente al partido, es al domicilio del partido, pero a la Junta. Tengo otro que es el Acto 128-15, que es al partido, con su primer traslado y el segundo traslado a la Junta”. (Sic)

La parte accionante: “El primer traslado fue al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el segundo a **David Herrera**”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa: “Cierto. Son dos actos que tengo, uno con un traslado, y otro con dos traslados. El primer traslado fue al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el segundo a **David Herrera**. A mí me gustaría que el doctor regularice su acto a los fines de nosotros saber cuál es la calidad que nos está suministrando, porque de verdad no sabemos en qué calidad está el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. Yo venir a hacer una exposición sin saber cuál es mi papel, porque el demandante así no lo ha indicado, sería una falta de respeto a nosotros mismos”. (Sic)

La parte accionante: “Nosotros les notificamos todos los actos y les emplazamos para que comparezcan en este día a los fines que dicen los actos. Hemos cumplido con lo establecido en la ley”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa: “Nosotros no negamos que nos hayan notificados; al contrario, estamos aquí porque nos han notificado. Si se revisa el acto, no indica cual es el móvil por la cual se notifica al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; no sabemos lo que somos, el doctor debió indicarnos en qué calidad veníamos y así nos preparábamos para sostener cualquier tipo de ponencia”. (Sic)

La parte accionante: “No tengo inconveniente de regularizar el acto. No hemos solicitado al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** ni tampoco a **David Herrera**.”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Nosotros sí notificamos a la **Junta Central Electoral (JCE)**, de acuerdo como lo establece la Constitución de la República, no a **David Herrera**; para mí, que estén o no ahí me da lo mismo, por eso deposité el día 11, todas las pruebas para poner en causa a la **Junta Central**, no al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**". (Sic)*

La parte interviniente forzosa: *"En razón de ello, reiteramos que este Tribunal tenga a bien ordenar la regularización del acto a los fines de nosotros prepararnos para nosotros saber a los fines que venimos aquí. Al nosotros no saber cuál es nuestra calidad en este escenario, no había forma de cómo preparar una defensa. No sabemos cuál es el papel nuestro porque se nos ha hecho una simple invitación. Queremos saber cuál es el papel del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en este expediente. Reiteramos nuestra posición para formalizar el proceso, que se regularice el acto; reiteramos a los fines de la sanidad del proceso y de tomar conocimiento cierto y real de este proceso, que se regularice el acto". (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

*"**Primero:** El Tribunal Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de darle oportunidad al representante del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** para que pueda estudiar el expediente y producir sus medios de defensa a nombre de dicho partido. **Segundo:** Ordena al abogado de la parte accionante, **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, poner en causa, nuevamente, al señor **David Herrera**, especificándole que tiene que comparecer en calidad de interviniente forzoso y a la **Junta Central Electoral**, en calidad de parte accionada, para la próxima audiencia. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el próximo día martes que estaremos a siete (7) del mes de abril a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 7 de abril de 2015 compareció el **Dr. Lorenzo Esteban Adames**, en nombre y representación de la **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, parte accionante; el **Lic. Pedro Reyes Calderón**, por sí y por los **Dres. Alexis Dicló Garabito** y **Juan Cáceres**, en nombre y representación de la **Junta Central Electoral**, parte accionada; el **Lic. Eddy Manuel Pérez** y el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte interviniente forzosa, y el **Lic. Salím Ibarra** y el **Dr. Bunel Ramírez**, en nombre y representación de **David Herrera Díaz**, parte interviniente forzosa, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte interviniente forzosa, David Herrera Diaz: “Nosotros estamos listos, pero hay un documento que si ustedes entienden oportuno, nosotros queremos entregar una copia al Tribunal y otra a la contraparte. Ello en vista de que esto es una acción que no es, con los grados de formalidad; lo dice la misma ley de procedimiento constitucional. Son los resultados de la elección, la cual se está impugnando en el día de hoy. La parte accionante no tiene conocimiento de ese documento, por eso trajimos una copia extra para suministrársela a él”. (Sic)

La parte accionante: “No tenemos objeción a ese documento, pero yo quisiera depositar ante este Honorable Tribunal, la explicación del sistema del método D’Hont y sobre la elecciones de 2010; son dos (2) CDs”. (Sic)

La parte interviniente forzosa, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): “No tenemos conocimiento de esos CDs, pero no nos oponemos a recibirlos”. (Sic)

La parte interviniente forzosa, David Herrera Diaz: “No tenemos conocimiento de esos CDs”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): “Pensé que era que yo iba a tener la oportunidad de conocer los CDs. Se impone, lamentablemente, con todo el empeño que nosotros teníamos de concluir esto, un plazo a los fines de tomar conocimiento de los documentos, si son medios de prueba, para nosotros edificarnos y venir a debatirlos y referirnos a ellos”. (Sic)

La parte accionada: “Secundamos la decisión del distinguido colega”. (Sic)

La parte interviniente forzosa, David Herrera Diaz: “Es cuesta arriba que se deposite un CD y no saber de qué se trata, como no nos han traído copia a nosotros”. (Sic)

La parte interviniente forzosa, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): “No sabemos la magnitud de lo tratado ahí, el alcance de ello; por cuanto, nos vemos forzosamente compelidos a tener que solicitar a este Tribunal, una prórroga a los fines de tener conocimiento de esos documentos”. (Sic)

La parte accionante: “Ellos tienen todas las pruebas, porque lo que recién depositaron lo sacaron de este CD. Con 30 minutos de plazo es suficiente para ellos tomar conocimiento de los mismos. Lo que ellos van a ver es lo que tiene la **Junta Central Electoral**, porque eso me le entregó la Junta. Y el método D’Hont está ahí; que fue el que se implementó en las elecciones de 2010”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes interviniente forzosa y accionante, concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): “Dejamos a la soberana apreciación del Tribunal el asunto de los plazos, tomando en consideración que se podría estar, con el depósito de los documentos, forzándose a una acción nuestra en reclamación de derechos de defensa, por el hecho de que no conocemos los documentos. Por cuanto, nosotros vamos a necesitar, si es un aporte como prueba, conocer de esas pruebas a los fines de dilucidarla, estudiarla y dar una respuesta”. (Sic)

La parte interviniente forzosa, David Herrera Diaz: “Quiero aclarar que algo que dice el colega no corresponde con la verdad. No sacamos este documento de ese CD. Lo sacamos de la página de la **Junta Central Electoral**, que es pública, donde dan los resultados de las elecciones de diversos años. Queríamos aclararlo porque yo no conozco ese CD”. (Sic)

La parte accionante: “Si el Tribunal considera prudente que ellos deben estudiarlo, no vamos a negarles sus derechos de defensa”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: El **Tribunal Superior Electoral** aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionada y a los intervinientes forzosos, es decir, a todas las personas puestas en causa en el presente proceso, para que tomen conocimiento de los discos compactos (CDs) que han sido depositados por la parte accionante. **Segundo:** Otorga un plazo de dos (2) días hábiles, con vencimiento al próximo jueves 9 de abril del presente año, a las doce meridiano (12:00 M.). **Tercero:** Ordena a la Secretaría General que reproduzca con material propio los discos compactos (CDs) que han sido depositados, para que las partes los retiren. **Cuarto:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 10 de abril del año 2015. **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de abril de 2015 no compareció ninguna de las partes ni sus abogados, por lo cual el Tribunal Superior Electoral falló de la siguiente manera:

Único: El Tribunal cancela el rol por falta de comparecencia de las partes”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 10 de abril de 2015, el **Dr. Lorenzo Esteban Adames**, en representación de la **Licda. Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, parte accionante, depositó en la Secretaría General de este Tribunal una instancia contentiva de la solicitud de fijación de audiencia, la cual contiene la siguiente conclusión:

*“**ÚNICO:** Que tengáis a bien emitir auto de fijación de audiencia para conocer del expediente número TSE-001-2015, contentivo de la Acción Constitucional de Amparo, incoada por la Licda. Rhina Altagracia de León Bautista, en contra de la Junta Central Electoral (JCE); en virtud de que el Rol de Audiencias Públicas para el conocimiento del referido caso, de fecha 10 de abril del presente año, fue cancelado”. (Sic)*

Resulta: Que mediante el Auto Núm. 006/2015 del 10 de abril de 2015, dictado por el Juez Presidente de este Tribunal, se fijó fecha para el conocimiento de la audiencia pública del día 17 de abril de 2015 y al mismo tiempo se autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada, **Junta Central Electoral**, y a los intervinientes forzosos, **David Herrera Díaz** y el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, a los fines de que compareciera a la audiencia en cuestión.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 17 de abril de 2015 compareció el **Dr. Lorenzo Esteban Adames**, en nombre y representación de la **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, parte accionante; el **Lic. Juan Bautista Cáceres Roque**, por sí y por los **Dres. Pedro Reyes Calderón** y **Alexis Dicló Garabito**, en nombre y representación de la **Junta Central Electoral**, parte accionada; el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte interviniente forzosa, y el **Dr. Bunel Ramírez**, por sí y por el **Lic. Salím Ibarra**, en nombre y representación de **David Herrera Díaz**, parte interviniente forzosa, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “**Primero:** declarar bueno y válido el recurso de amparo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente, en atención a los requerimientos dispuestos por la Ley 137-11, artículos 76 y 65 sobre procedimiento de Amparo; artículos 161 y 164 de la Ley Electoral; artículo 72 de la Constitución de la República, de fecha 26 de enero de 2010. **Segundo:** declarar por sentencia la violación a los artículos 22, acápite 1, sobre el*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*derecho de ser elegido para los cargos que establece la presente Constitución en su artículo 38, 39 y 68 de la Constitución de la República Dominicana, ocasionada por la **Junta Central Electoral (JCE)** en contra de la accionante, **Licda. Rhina Altagracia De León Bautista**. **Tercero:** disponer que se subsane el daño causado de la manera siguiente: la cancelación del certificado de elección a diputado emitido por la **Junta Central Electoral (JCE)** al señor **David Herrera Díaz**, y por vía de consecuencia, expedir un nuevo certificado de elección a diputado a la **Licda. Rhina Altagracia De León Bautista**, por haber sido ésta la ganadora en las elecciones del 2010. **Cuarto:** disponer la ejecución sobre minuta, sin fianza, no obstante cualquier recurso. Librar acta al accionante en el sentido que la interposición del presente recurso se hace bajo reservas de derechos y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime pertinente o precedente. Condenar a un astreinte de veinte mil pesos (RD\$ 20,000.00) diarios por cada día que pase al no dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia y el mismo a beneficio de la **Fundación Corazones Unidos**. Declarar el presente recurso de amparo, libre de costas. Bajo toda clase de reservas de derechos y acciones”. (Sic)*

La parte accionada: “**Primero:** Que declaréis inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, por haber prescrito, al haber sido introducida cuatro años después de haber vencido el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11. **De manera subsidiaria:** Que declaréis inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, por ser la misma notoriamente improcedente, tal como lo establece el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11. **De manera más subsidiaria:** Que sea rechazada la presente Acción Constitucional de Amparo, por carecer de mérito jurídico, ser improcedente y sin fundamento, en razón de que la accionante no obtuvo mayor votación que el diputado que resultó electo dentro de la coalición de partido que terció como candidata la accionante. Y haréis justicia. Bajo reservas”. (Sic)

La parte interviniente forzosa, Partido Revolucionario Dominicano (PRD): “Nos adherimos, en todas sus partes, a las conclusiones del accionado principal en este caso. Y haréis justicia”. (Sic)

La parte interviniente forzosa, David Herrera Diaz: “**Primero:** que este Tribunal tenga a bien revisar y considerar, previo a avocarse a conocer el fondo de la presente Acción de Amparo, que la Ley 29-11 del **Tribunal Superior Electoral** son posteriores a los hechos que originan dicha acción y en consecuencia, declarar irrecibible la instancia que nos ocupa. **Segundo:** de manera subsidiaria, para el caso en que el Tribunal entienda que debe rechazar esta pretensión, y sin renunciar a ella, nos adherimos con todas sus consecuencias a las conclusiones vertidas por la demandada principal, **Junta Central Electoral (JCE)**. Y haréis justicia. Bajo reservas”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

*“Sobre las conclusiones de todos, tanto para la **Junta Central Electoral (JCE)** como para el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y para **David Herrera**, que se declare improcedente, mal fundada, tanto en hecho como en derecho. Y haréis justicia”.*
(Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El **Tribunal Superior Electoral** declara cerrado los debates sobre el presente caso. **Segundo:** Difiere la lectura de la sentencia para la una y treinta minutos de la tarde (1:30 P.M.) para poder continuar con el conocimiento del rol”.* (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionada, **Junta Central Electoral**, a través de sus abogados apoderados planteó dos medios de inadmisión, señalando en síntesis lo siguiente: *“Que declaréis inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, por haber prescrito, al haber sido introducida cuatro años después de haber vencido el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11. De manera subsidiaria: Que declaréis inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, por ser la misma notoriamente improcedente, tal como lo establece el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11”.* Por otro lado, la parte interviniente forzosa, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, se adhirió a los medios de inadmisión planteados por la parte accionada; mientras que el interviniente forzoso, **David Herrera Díaz**, solicitó que la instancia de apoderamiento fuera declarada irrecibible y subsidiariamente rechazada; finalmente, la parte accionante, **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, solicitó el rechazo de todas las conclusiones incidentales planteadas por la accionada y los intervinientes.

Considerando: Que con relación al **Estado dominicano**, no obstante ser mencionado como parte en este proceso, no figura en las correspondientes actuaciones procesales, en virtud de que la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionante, solo ha manifestado su interés por mantener dicha acción contra la **Junta Central Electoral**; por tanto, se colige que a favor de éste ha operado un desistimiento, en consecuencia, este Tribunal lo asume como tal, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva.

Considerando: Que en un correcto orden procesal resulta pertinente que este Tribunal examine primero los medios de inadmisión planteados por la accionada, a los cuales se adhirió el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. En este sentido, el Tribunal examinará, en primer término, el medio de inadmisión fundado en la notoria improcedencia de la presente acción de amparo.

Considerando: Que el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

*“**Artículo 70.-** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] **3ero.)** Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente:

*“**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencia TSE-035-2013; Sentencia TSE-019-2014, entre otras)*

Considerando: Que con relación al medio de inadmisión de la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, es oportuno señalar que de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal sobre el particular, solo pueden declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedentes aquellos amparos que no reúnen las condiciones o requisitos de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley Núm.137-11.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en lo relativo a la acción de amparo, el artículo 72 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

“Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.” (Sic)

Considerando: Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 67 de la ley de referencia preceptúa que:

“Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”. (Sic)

Considerando: Que ante una acción de amparo lo primero que el Tribunal apoderado debe examinar es la legitimación de la parte accionante; en este sentido, la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene la **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, conforme al artículo 72 de la Constitución, “toda persona”, ya sea “por sí o por quien actué en su nombre”, siempre que “sus derechos fundamentales” se vean “vulnerados o amenazados”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que lo anterior es robustecido en varias decisiones de este Tribunal, el cual ha hecho suya la opinión de parte de la doctrina regional respecto del amparo, según la cual es una acción que *“tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno”*. (Allán Brewer Carías. *Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales*)

Considerando: Que al examinar el contenido de la instancia que nos apodera de la presente acción de amparo, se pudo comprobar que la accionante pretende que el Tribunal, por vía del amparo, resuelva acerca de la adjudicación de un escaño alegadamente obtenido en las elecciones nacionales a nivel congresual celebradas en el año 2010, por haber figurado en el primer lugar en la lista de los candidatos sometida por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, lo cual no es correcto, en virtud de que el escaño se le adjudica al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos, manteniendo así una regla de la democracia, por tanto no se trata de vulneración a su derecho a la participación política, ni al de ser elegible, en consecuencia sus pretensiones escapan del ámbito de acción especial que tiene aplicación el amparo.

Considerando: Que la acción de amparo no está destinada para solucionar cuestiones de simple legalidad, cuando no se afecte un derecho fundamental, tal y como ocurre en el caso de la especie; sobre este particular el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0351/14, ha juzgado, criterio que asume como propio este Tribunal, lo siguiente:

“La institución del amparo no constituye una instancia destinada a debatir temas de legalidad ordinaria, sino un mecanismo de protección para restituir derechos fundamentales cuando se comprueba su vulneración o bien para impedir que ella se produzca; admitir lo contrario sería desnaturalizar su rol de garantía fundamental, pues quedaría expuesta a los rigores y formalismos que caracterizan los procedimientos ordinarios, y, por tanto, dejaría de ser amparo para mutar en un procedimiento común.”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que más aún, de acuerdo al último boletín, del 2 de julio de 2010, correspondiente a la Circunscripción Núm. 1 de la provincia de San Juan, emitido por la Junta Central Electoral (JCE), referente a la “Relación General del Voto Preferencial” de los candidatos a diputados en la provincia San Juan, se comprueba que la accionante, **Licda. Rhina Altagracia de León Bautista**, obtuvo 639 votos, a diferencia del interviniente forzoso, **David Herrera Díaz**, quien obtuvo diez mil cuatrocientos uno (10,401) votos. En consecuencia, no existe ningún derecho fundamental que le esté siendo vulnerado a la accionante en el presente caso, por lo cual la presente acción de amparo deviene en inadmisibles, por la misma ser notoriamente improcedente, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibles cuando la misma resulte notoriamente improcedente; que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Primero: **Declara** inadmisibles, por ser notoriamente improcedente la Acción Constitucional de Amparo, incoada por la señora **Rhina Altagracia de León Bautista**, declinada por ante este Tribunal por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia Núm. 322-14-51, de fecha 01 de octubre de 2014, contra la **Junta Central Electoral**, en la cual han intervenido forzosamente, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el señor **David Herrera Díaz**, conforme a lo previsto en el artículo 70.3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acuerdo al último boletín, de fecha 2 de julio del año 2010, correspondiente a la circunscripción No. 1 de la provincia de San Juan, emitido por la Junta Central Electoral (JCE), referente a la “Relación General del Voto Preferencial” de los candidatos a diputados en la provincia San Juan, se comprueba que la accionante obtuvo 639 votos, a diferencia del interviniente forzoso, **David Herrera Díaz**, quien obtuvo 10, 401 votos, por lo cual resultó diputado electo. **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Tercero:** La lectura del presente dispositivo, vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-004-2015**, de fecha 17 de abril del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 19 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General